

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 1809-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1809-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos emitidos por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Se identifica la vulneración de la garantía a recurrir del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de junio de 2011, el señor Justiniano Gutiérrez Piguabe (“actor”) propuso demanda laboral por despido intempestivo en contra de los señores Guido Fernando Sánchez Quiroz y Maritza Sánchez Barredes por sus propios derechos y los que representan del Almacén de Pinturas Color Ferma (“demandados”), proceso signado con el número 09352-2011-0459¹ y sometido a conocimiento y resolución del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas (“Juzgado de Trabajo”).
2. El 10 de enero de 2012, el Juzgado de Trabajo dictó sentencia y aceptó parcialmente la demanda.²
3. El 13 de enero de 2012, los demandados interpusieron recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Corte Provincial”), respecto del cual el actor se adhirió.³
4. El 23 de mayo de 2012, el Juzgado de Trabajo ordenó la retención de los valores que se encuentren en las cuentas 00010068236 y 02006043727 del Banco de la

¹ El actor demandó el despido efectuado por su empleador, reclamó el pago de la indemnización de despido intempestivo relativa a 13 años cuatro meses de trabajo; así como, el pago de vacaciones, décima tercera y décima cuarta remuneración, desahucio, pago de utilidades, fondos de reserva, horas suplementarias y extraordinarias, diferencial de sueldo con el triple de recargo por cuanto no se le ha reconocido la remuneración básica unificada ordenada por ley, pago de intereses, costas procesales y los honorarios de sus abogados.

² El Juzgado de Trabajo declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que los demandados paguen al actor décimo tercer y décimo cuarto sueldo, vacaciones, indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, fondos de reserva más el 50% de recargo. En suma, se ordenó el pago de \$11.766,74 USD, al que debía sumarse el valor de los intereses que “oportunamente se liquidarán”.

³ Ante la Corte Provincial, el proceso fue signado con el número 09131-2012-0737

Producción, pertenecientes a los demandados, hasta por la suma de \$11.766,64 USD (Once Mil Setecientos Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Sesenta y Cuatro Centavos).

5. El 12 de mayo de 2014, la Corte Provincial dictó sentencia confirmando el fallo del inferior, incluyendo la liquidación practicada.
6. El 21 de agosto de 2014, los demandados y el abogado del actor, Freddy Rodolfo Tipantasig Cárdenas, “en calidad de Procurador Judicial con Poder Especial mediante Escritura Pública No. 2014-9-01-25-P0668, de veinte de agosto de dos mil catorce [...]” suscribieron un acta de acuerdo total en mediación, dentro del expediente PSD No. 013-2014, en el cual se determina que los demandados pagarán al actor, \$15.000,00 USD (Quince Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).⁴
7. El 14 de mayo de 2018, los demandados solicitaron a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), que se oficie al Produbanco, a fin de que se levanten las medidas cautelares dictadas en su contra, afirmando haber cancelado la totalidad de la liquidación en favor del actor.
8. El 22 de mayo de 2018, la Unidad Judicial convocó a audiencia para el día 28 de mayo de 2018, misma que no se efectuó por falta de comparecencia de las partes procesales.
9. El 16 de julio de 2020, los demandados solicitaron nuevamente a la Unidad Judicial el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra y que se ordene la devolución de los valores retenidos en sus cuentas corrientes, e insistieron en esta solicitud mediante escritos de 31 de julio, 13 y 25 de agosto de 2020.
10. El 26 de agosto de 2020, la Unidad Judicial convocó a junta de conciliación en fase de ejecución para el 2 de septiembre de 2020, requiriendo a la parte accionante que “en el término de 48 horas justifique documentalmente la Escritura de Procuración Judicial del Ab. **FREDDY RODOLFO TIPANTASIG CÁRDENAS**, otorgada por el accionante Justiniano Gutiérrez Piguave” [sic].
11. El 28 de agosto de 2020, mediante escrito, el abogado Freddy Tipantasig señaló:

⁴ En el acta de acuerdo total de mediación, que obra de fojas 248 y vuelta del proceso, se determina que el valor de \$15.000,00 USD deberá cubrirse de la siguiente manera: “a la firma de la presente acta la cantidad de USD. \$6000 en un primer pago y el saldo en siete dividendos a favor del señor JUSTINIANO GUTIERREZ PIGUABE, que serán cancelados en cheques del Banco Bolivariano, cuenta corriente No. 084-500700-0, del señor Guido Fernando Sánchez Quiroz”.

[...] debo manifestar que desconozco el paradero del señor actor de la presente causa, pues la presente causa data del año 2011, por lo que me es imposible cumplir dentro del término señalado con su disposición, de lo que recuerdo se realizó un acuerdo en un Centro de Mediación, al cual se debió adjuntar la procuración judicial, tampoco recuerdo en que notaría se realizó dicha escritura, pues en el desempeño de mi profesión he realizado cientos de escrituras, por lo que es difícil establecer en que notaría se realizó.

[...] debo manifestar además que se me ha señalado con antelación la realización de otra audiencia para el mismo día y hora de la junta de conciliación, conforme lo justifico con la notificación que adjunto, debiendo solicitar se señale nueva fecha y hora para la realización de la misma, previniendo que acudiré sólo, pues como lo manifesté anteriormente, no tengo contacto con mi cliente, y al ser éste, una persona de avanzada edad, desconozco si este vivo [sic], por lo que incluso de conseguir la escritura de procuración judicial, ésta no tendría efecto jurídico en caso de fallecimiento, por lo que solicito se oficie al Registro Civil, para despejar cualquier duda.

12. El 4 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso al abogado Marlon Muñoz Izurieta, director y a la abogada Letty Segovia, mediadora del Centro de Soluciones Legales de Negociación, Mediación, Conciliación (“CENSOL”), la remisión de copias certificadas de todo el expediente del Acuerdo Total de Mediación dentro del Expediente PSD N°013-2014, por cuanto ni el abogado del accionante remitió procuración judicial, ni los demandados demostraron el pago de los honorarios del abogado del accionante, ni de la perito liquidadora.
13. El 1 de octubre de 2020, el Director de CENSOL, respondió a la disposición judicial indicando que “no es procedente su solicitud por cuantos [sic] son las partes, las únicas autorizadas para solicitar a sus costas COPIA CERTIFICADA en conjunto o individualmente por escrito expediente o acuerdo total en mediación [sic], respetando el derecho de mantener la reserva”.⁵
14. El 3 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial se pronunció respecto del escrito remitido por el Director de CENSOL y determinó que no cumplió con lo ordenado en su auto de 4 de septiembre de 2020, dilató la sustanciación de la causa, no prestó colaboración y no acató el mandato judicial legalmente dictado, por lo que le impuso la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, \$800,00 USD (Ocho Cientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y dispuso la remisión del “ACUERDO TOTAL DEL EXPEDIENTE DE MEDIACIÓN PSD-N° 013-2014” en un término de 72 horas.⁶
15. El 7 de diciembre de 2021,⁷ el Director de CENSOL interpuso recurso de apelación, en contra del auto de 3 de diciembre de 2021 emitido por la Unidad Judicial que le

⁵ *Ibid.*, p. 269.

⁶ *Ibid.*, pp. 272 y vta.

⁷ *Ibid.*, pp. 275 – 278.

impuso la sanción; luego de lo cual, el 15 de diciembre de 2021, las 16h39,⁸ propuso un escrito insistiendo en el despacho del recurso de apelación.

16. El 29 de abril de 2022,⁹ la Unidad Judicial negó el recurso de apelación por considerarlo contrario a derecho, en virtud de que el Director de CENSOL, no es parte procesal dentro de la causa.
17. El 5 de mayo de 2022,¹⁰ el Director de CENSOL interpuso recurso de hecho, respecto del auto de 29 de abril de 2022 que negó su recurso de apelación.
18. El 11 de mayo de 2022,¹¹ la Unidad Judicial denegó el recurso de hecho por considerarlo improcedente y ordenó que se esté a lo dispuesto en su auto de 29 de abril de 2022.
19. El 3 de junio de 2022,¹² el abogado Marlon John Muñoz Izurieta, Director de CENSOL, (“Accionante”) propuso acción extraordinaria de protección respecto de los autos emitidos por la Unidad Judicial, el 3 de diciembre de 2021, 29 de abril del 2022 y 11 de mayo del 2022, dentro del juicio laboral No. 09352-2011-0459.
20. El caso sometido ante la Corte Constitucional se identificó con el número 1809-22-EP y por sorteo su conocimiento le correspondió a la entonces jueza Carmen Corral Ponce.
21. El 2 de agosto de 2022, la Secretaría General (S) de la Corte Constitucional sentó razón de que dentro del juicio laboral No. 09352-2011-0459 no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
22. El 13 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Martín, por mayoría¹³ resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1809-22-EP** y dispuso a la Unidad Judicial presentar su informe de descargo en el término de diez días, contados a partir de la notificación del auto, mismo que fue presentado el 12 de octubre de 2022.

⁸ *Ibid.*, p. 279.

⁹ *Ibid.*, p. 287.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 289 -290.

¹¹ *Ibid.*, p. 291.

¹² *Ibid.*, p. 299 - 312

¹³ CCE, auto de admisión 1809-22-EP, 13 de septiembre de 2022, pp. 7 a 11 del cuaderno de Corte Constitucional.



23. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
24. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
25. El 28 de abril de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

27. El accionante estima que la decisión impugnada “vulneró sus derechos a la seguridad jurídica” (art. 82 CRE) “en la garantía de motivación” (art. 76.7.1 CRE) “y en el principio de confidencialidad de la mediación” (art. 50 LAM); y, “a la tutela judicial efectiva” (art. 75 CRE), “en cuanto a recurrir de las decisiones judiciales” (art. 76.7.m CRE)

28. Para fundamentar la vulneración de los derechos invocados afirma:

28.1. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante señala que:

[D]erecho a la Seguridad Jurídica en la garantía de motivación [...] En las providencias de fechas 29/04/2022 12:31 y 03/12/2021 14:42 carecen de motivación simplemente la jueza ha autoridad jurisdiccional que son improcedentes conforme a Derecho sin realizar el menor análisis de la normativa legal, revisando el hecho de solicitar un expediente que por ley establece su confidencialidad, impidiendo el derecho del doble conforme, recurrir al superior, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8 numeral 1 y 2 literal h [sic].¹⁴

28.2. En ese mismo contexto agrega: “Derecho a la Seguridad Jurídica en el principio de confidencialidad [...] En la legislación ecuatoriana el principio de

¹⁴ Acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, pp. 299 a 312.

confidencialidad se encuentra en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación".¹⁵

28.3 En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva**, el accionante señala:

[L]a tutela judicial efectiva tiene tres componentes que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho al debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión [...] Este Derecho a la tutela judicial efectiva en primer componente el derecho al acceso a la administración de justicia en el derecho a la acción, se ha vulnerado porque el haberse negado el Recurso de Apelación y de hecho sin motivación y por imponer un criterio jurisdiccional fuera de norma expresa de la Ley de Arbitraje y mediación [sic] se impidió que mediante el análisis el Superior se pronuncie, existiendo norma expresa que si permite mi derecho a recurrir que fue vulnerado. [...] el derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso Estos en conjunto pueden ser recurridos, los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa.¹⁶

- 29.** En virtud de los argumentos antes expuestos, el accionante pretende que se declare “la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica en la garantía de motivación y al principio de confidencialidad”; así como, “la violación del derecho a la tutela judicial efectiva”.¹⁷
- 30.** Así también, solicita como medida de reparación integral que se deje sin efecto “las piezas procesales emitidas por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil [...] que se encuentra vulnerando los derechos constitucionales a través de los autos emitidos con fecha 03 de diciembre del 2021, 29 de abril del 2022 y 05 de mayo del 2022”.

3.2. De la parte accionada

- 31.** La Unidad Judicial ha presentado su informe de descargo señalando en lo principal que:

[h]asta la presente fecha, no se presenta en este despacho el Expediente del Acta de Acuerdo Total de Mediación N° PSD N°013-2014, por los accionados ni la Procuración Judicial del Ab. Freddy Tipantasig, quien suscribió dicho documento y cobró \$15.000,00 dólares por él accionante y "que menciona que no se acuerda en que notaría la realizó y que no puede contactar al actor y cree que ya falleció"; imposibilitando a esta juzgadora conocer la verdad de los hechos ya que el único que tiene acceso a dicho

¹⁵ *Ibid*, pág. 305

¹⁶ *Ibid*, pág. 307

¹⁷ *Ibid*, pág. 308



expediente y debe remitirlo para efectos de precautelar y garantizar los derechos del trabajador y adulto mayor es el Mediador por ser urgente y trascendental contar con dicha información.

32. Asimismo, la Unidad Judicial accionada agrega que:

[h]e precautelado que el actor reciba por parte de la administración de justicia, un excelente servicio y se garanticen sus derechos en calidad de adulto mayor y de trabajador, ya que siendo la parte más débil de la relación y que al encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria le corresponda a la suscrita velar que no se afecten sus derechos y no se le cause un daño irreparable; por lo que mis actuaciones han sido dirigidas únicamente a precautelar los derechos del trabajador aplicando la sana crítica y garantizando los derechos de la constitución y la ley, con el único fin de que se esclarezca efectivamente si la Acta de Acuerdo Total de Mediación, fue suscrita con autorización legal del accionante; ya que están en juego el pago de USD\$15.000,00 dólares que no existe constancia procesal que hayan sido cobrados por el actor y que indican los accionados han pagado, sumado a que se encuentran Medidas Cautelares dictadas desde el año 2012 en contra de los accionado que no pueden ser levantadas hasta que se constate dicha información urgente y trascendental o se justifique el pago de los valores mandados a pagar en sentencia al actor y los honorarios del abogado defensor. Resaltando que esta juzgadora ha precautelado que en la presente causa se cumplan con los principios de tutela judicial, debido proceso, legítima defensa y seguridad jurídica, prevista en los Art. 75,76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

- 33.** En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.
- 34.** En el párrafo 19 consta que el accionante, entre otros, impugna el auto dictado por la Unidad Judicial el 3 de diciembre de 2021. En dicho auto, la Unidad Judicial impone al accionante una sanción en el ejercicio de su potestad correctiva prevista en el artículo 131 del COFJ, siendo tal providencia la que a criterio del accionante debe ser revisada por el superior, en virtud de los recursos de apelación y de hecho interpuestos oportunamente. Por lo dicho, al ser esta providencia objeto de los recursos interpuestos por el accionante, corresponde que nuestro análisis se centre únicamente en identificar la vulneración alegada por el accionante en la garantía a recurrir de las decisiones que le generaron gravamen, siendo estas las providencias de 29 de abril de 2022 y 5 de mayo de 2022.
- 35.** El accionante alega vulneración al derecho a la seguridad jurídica por supuestas transgresiones a la garantía de motivación y al principio de confidencialidad. Sin embargo, la Constitución reconoce a la motivación como una garantía del debido

proceso. Por tanto, dicha garantía no puede ser abordada desde la seguridad jurídica. Por otra parte, la alegación de confidencialidad del proceso de mediación conllevaría a un control de legalidad lo cual no es competencia de la Corte. Dado que los cargos están mal enfocados y carecen de una argumentación sólida, la Corte concluye que no es posible formular un problema jurídico con base en ellos.

36. En lo que respecta al cargo sintetizado en el párrafo 28.3, el accionante sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado en el primer componente, esto es el derecho al acceso a la administración de justicia, vulneración que se ha producido por haberse negado sus recursos de apelación y, de hecho, a pesar de que existe una norma expresa que sí le permite recurrir de este tipo de autos.
37. La Corte Constitucional ha declarado la violación al acceso a la justicia y a la defensa cuando se ha vulnerado el derecho a recurrir.¹⁸ Por otro lado, el derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa y se estima violación a aquella, cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso.¹⁹
38. La garantía a recurrir se encuentra prevista de forma expresa en la Constitución como parte del derecho al debido proceso, de manera que esta Corte Constitucional puede direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma,²⁰ cuando se lo argumente dentro de la tutela judicial efectiva o del derecho a la defensa.²¹
39. En consecuencia, el examen de este caso se centrará, únicamente, en la presunta vulneración a este derecho a través del siguiente problema jurídico: ¿Los autos de 29 de abril de 2022 y de 11 de mayo de 2022, que niegan los recursos de apelación y de hecho, vulneraron la garantía del accionante a recurrir de las decisiones que le generaron gravamen?

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. ¿Los autos de 29 de abril de 2022 y de 11 de mayo de 2022, que niegan los recursos de apelación y de hecho, vulneraron la garantía del accionante a recurrir de las decisiones que le generaron gravamen?**
40. El derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la CRE establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden,

¹⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 124

¹⁹ CCE, sentencias 889-13-EP/20, 1061-12-EP/19.

²⁰ CCE, sentencia 1420-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

²¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr.124

se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

41. La garantía a recurrir del fallo implica la posibilidad de que una decisión judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada, para que en el uso de sus competencias pueda subsanar posibles errores y omisiones judiciales, que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de quienes sufran agravio como consecuencia de las decisiones adoptadas dentro de procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.²²
42. En tal virtud, si el agraviado no se encuentra conforme con la decisión dictada por una autoridad jurisdiccional, puede acudir a un juez de jerarquía superior para que revise la decisión adoptada y, según corresponda, ratifique o modifique su contenido para que la decisión guarde conformidad con la Constitución y las leyes. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme lo prevé el ordenamiento jurídico, y lo vulnera si establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.²³
43. Así se verifica que, el accionante interpuso su recurso de apelación en contra del auto de 3 de diciembre de 2021, luego de lo cual, mediante auto de 29 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó su recurso de apelación por considerarlo contrario a derecho, en virtud de que el accionante, no fue parte procesal dentro de la causa de origen. Frente a esta negativa, el accionante interpuso recurso de hecho, mismo que mediante auto de 11 de mayo de 2022 es denegado por considerarlo improcedente y se ordena que se esté a lo dispuesto en su auto de 29 de abril de 2022.
44. De la revisión de los autos impugnados, se observa que la Unidad Judicial negó los recursos de apelación y de hecho, debido a que, a su entender al no ser el accionante, parte procesal en el juicio no podía impugnar la sanción que se le impuso.
45. Como se mencionó, el accionante sostiene que si podía impugnar la decisión que le generó perjuicio mediante recurso de apelación y en caso de negativa de su recurso de apelación, tal como pasó, interponer recurso de hecho, garantía a recurrir prevista en el artículo 76.7.m de la Constitución y desarrollada en lo pertinente en el primer inciso

²² CCE, sentencia 024-10-SEP-CC y sentencia 1304-14-EP/19.

²³ CCE, sentencia 1420-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24



del artículo 256 del COGEPE, que señala: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso [...]”

- 46.** Además, el accionante expresamente sostiene que su derecho a la tutela judicial efectiva se ha vulnerado porque al haberse negado los recursos de apelación y de hecho, se impidió que la Corte Provincial se pronuncie sobre sus pretensiones a pesar de que existe una norma expresa que le permite ejercer este derecho, invocando para el efecto el último inciso del artículo 131 del COFJ:

A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: [...] De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.

- 47.** Conforme se desprende del proceso, se evidencia que la imposición de la multa afectó directamente al accionante, en tal virtud, la Unidad Judicial debió remitir a su superior los recursos interpuestos, toda vez que, la impugnación de una sanción impuesta por orden judicial, es un derecho previsto en la ley.
- 48.** En este caso, la Unidad Judicial impidió al accionante que sus recursos de apelación y de hecho fueran conocidos y resueltos por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debido a que la Unidad Judicial los declaró improcedentes al no considerarlo parte procesal.
- 49.** La Corte Constitucional ha concluido que privar al accionante arbitrariamente del análisis de su impugnación, se traduce en una transgresión del derecho a la defensa en la garantía a recurrir las decisiones del poder público. En consecuencia cuando se identifica el particular, corresponde que se declare la vulneración del debido proceso en la garantía a recurrir.²⁴
- 50.** Por tanto, correspondía a la Unidad Judicial garantizar el ejercicio efectivo de la garantía a recurrir del accionante. En lugar de ello, se limitó a calificar de improcedente el recurso de apelación y a negar el recurso de hecho, bajo el argumento de que el accionante no era parte procesal. Esta decisión no tomó en cuenta que la sanción impuesta le generaba una afectación directa, por lo que tenía derecho a impugnarla si consideraba que le causaba un gravamen, mediante los recursos establecidos en la ley.

²⁴ CCE, sentencia 116-21-EP/25 de 14 de febrero de 2025, párr. 30

En consecuencia, al negar ambos recursos, la Unidad Judicial le impidió ejercer su garantía a recurrir, vulnerando así su derecho al debido proceso.

51. Aquello obliga a las autoridades jurisdiccionales a adoptar decisiones que garanticen el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por la Constitución. Así que, las decisiones jurisdiccionales que limiten el ejercicio de un derecho constitucional deben responder al incumplimiento de un presupuesto procesal o de un requisito que resulte insubsanable.
52. Por lo anterior, si la Unidad Judicial concluyó la improcedencia de los recursos de apelación y de hecho presentados por el accionante por no ser parte procesal pese a que eran mecanismos previstos en la ley, esto supuso una vulneración en la garantía a recurrir del accionante.
53. En consecuencia, es evidente que era obligación de la Unidad Judicial precautelar la garantía a recurrir del accionante, prevista en el artículo 76.7.m) de la Constitución, pues aquel consideró haber sido agraviado por su decisión, contando para el efecto con recursos que le permitían impugnar la decisión que le generara tal agravio.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección **1809-22-EP**.
2. **Declarar** vulnerada la garantía a recurrir, prevista en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República, de Marlon Muñoz Izurieta, Director del Centro de Soluciones Legales de Negociación, Mediación, Conciliación.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto los autos dictados el 29 de abril de 2022 y el 11 de mayo de 2022 por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.
 - 3.2 Disponer a la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que el respectivo Tribunal conozca y resuelva los recursos de hecho y de apelación interpuestos.



4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



SENTENCIA 1809-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos nuestro voto salvado respecto de la decisión aprobada por mayoría mediante sentencia 1809-22-EP/25, en la sesión de Pleno de 10 de julio de 2025.
2. En el voto de mayoría, este Organismo resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Marlon John Muñoz Izurieta, en calidad de director del Centro de Soluciones Legales de Negociación, Mediación, Conciliación (“CENSOL”), en contra de los autos emitidos por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”), el 3 de diciembre de 2021, 29 de abril del 2022 y 11 de mayo del 2022, dentro del juicio laboral 09352-2011-0459 por despido intempestivo y cobro de haberes laborales pendientes. La decisión de mayoría consideró que los autos de 29 de abril y 11 de mayo del 2022 vulneraron el derecho del accionante a la defensa en la garantía de recurrir, por haber negado sus recursos de apelación y de hecho y, en consecuencia, haberle privado arbitrariamente del análisis de la impugnación de la sanción impuesta en su contra.
3. Respetuosamente, disentimos de la decisión de mayoría y presentamos un voto salvado, en virtud de que, desde nuestra visión, los autos impugnados no eran objeto de acción extraordinaria de protección.
4. En la sentencia 037-16-SEP-CC, este Organismo había establecido el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no podían ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa.¹ Sin embargo, más adelante, en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte estableció una excepción a la referida regla, la cual permite que se pueda verificar, incluso en fase de sustanciación, que la decisión impugnada sea objeto de acción extraordinaria de protección.² Por

¹ CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, 03 de febrero de 2016, párr. 32.

² Al respecto, la Corte consideró: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.



tanto, en el presente caso, la sentencia debía examinar, primero, si los autos impugnados eran objeto de la referida garantía jurisdiccional.

5. El artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, establecen que los autos que tienen el carácter de definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante la acción extraordinaria de protección. Al respecto, este Organismo, a través de su jurisprudencia, ha entendido que un auto se considera definitivo si:

este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.³

6. Adicionalmente, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que “un auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.⁴
7. Ahora bien, los tres autos impugnados en el presente caso fueron emitidos en la fase de ejecución del proceso laboral, en los siguientes términos:
 - 7.1. El auto de 3 de diciembre de 2021 que impuso al director de CENSOL una multa de dos remuneraciones unificadas del trabajador en general, por negarse a remitir copias certificadas del expediente de mediación PSD-013-2014.
 - 7.2. El auto de 29 de abril de 2022 que negó el recurso de apelación interpuesto por el director de CENSOL por improcedente, al considerar que no era parte procesal.
 - 7.3. El auto de 5 de mayo de 2022 que negó por improcedente también el recurso de hecho interpuesto por el director de CENSOL.
8. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de

³ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.



protección.⁵ El fundamento para esta determinación es que los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material y se limitan a ejecutar la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, pues el proceso concluyó con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia.

9. En el caso bajo análisis, los autos impugnados fueron emitidos en fase de ejecución y están relacionados exclusivamente con la multa impuesta por la Unidad Judicial al director de CENSOL, por no cumplir con una disposición judicial de remisión de información. En tal virtud, observamos que dichos autos (1) no pusieron fin al proceso, (1.1) al no haberse pronunciado sobre la materialidad de las pretensiones; es decir, sobre el despido intempestivo y los haberes laborales cuyo pago se solicitó, causando cosa juzgada material. El referido proceso terminó con la decisión emitida el 12 de mayo de 2014 por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual rechazó el recurso de apelación y ratificó la decisión subida en grado de aceptar parcialmente la demanda y ordenar al empleador el pago de varios haberes laborales pendientes, incluida la bonificación por despido intempestivo. En la misma línea, los autos impugnados (1.2) tampoco impidieron la continuación del proceso, pues este ya había terminado ni el inicio de uno nuevo.
10. Adicionalmente, tampoco encontramos que los autos impugnados (3) hayan causado un gravamen irreparable. En la demanda, la argumentación presentada por el director de CENSOL no acreditó que efectivamente haya existido una vulneración a sus derechos ni identificó norma alguna que prevea la impugnación judicial de una sanción impuesta a terceros, frente al mismo juez.⁶ Tampoco tomó en consideración que existen otros mecanismos procesales, incluyendo los administrativos,⁷ para cuestionar la sanción impuesta.
11. Por todo lo mencionado, diferimos de lo resuelto en el voto de mayoría y consideramos que debió rechazarse la acción extraordinaria de protección por improcedente, al

⁵ Entre otras, véase CCE, sentencias 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 24; 02-15-EP/21, 08 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020; párrs. 23- 24 y 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrs. 15 y 16.

⁶ El artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial citado en la demanda prevé que, cuando un juez imponga una sanción a “los **defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial**” [énfasis añadido], estos podrán “recurrir en la forma prevista en la ley”; lo cual no es aplicable al presente caso. Por otro lado, el artículo 132 de la misma norma que prevé la facultad de los jueces de “[i]mponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión” (aplicable al presente caso), no prevé de forma expresa la posibilidad de impugnar dicha sanción.

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento del Registro Oficial 544, 09 de marzo 2009, artículos 102-119.



Voto salvado

Juezas: Karla Andrade Quevedo
y Alejandra Cárdenas Reyes

identificar que los autos impugnados no eran objeto de la referida garantía jurisdiccional.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1809-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 17:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL